SENTENCIA P.A. N° 2760-2009 HUÁNUCO

Lima, primero de julio

¢el dos mil diez.-

VISTOS: por sus fundamentos pertinentes, y; CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha dos de setiembre del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Dante Alfredo Chacón Céspedes.

SEGUNDO: A través de la presente demanda de amparo el actor solicita que se deje sin efecto la sentencia revisora N° 222-2008, expedida con fecha quince de octubre del dos mil ocho, recaída en el expediente N° 2006-0670, seguido por doña Lizeth Susy Villar Vela contra él, sobre alimentos.

TERCERO: Refiere el recurrente que en la sentencia cuestionada se ha incurrido en una manifiesta vulneración de sus derechos de defensa y al contradictorio por cuanto no se le ha permitido contradecir y cuestionar el medio probatorio de oficio consistente en la copia del expediente administrativo de la Licencia de Funcionamiento del Gimnasio Lydan Gym remitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, por lo que, resulta inconstitucional la decisión de la Juez demandada de sustentar su fallo en una prueba de oficio que no ha sido debidamente sometida al contradictorio, por lo que, solicita sea anulada la referida sentencia y se emita nueva decisión dándosele la oportunidad de cuestionar el medio probatorio de oficio admitido en el proceso de alimentos.

<u>CUARTO</u>: La sentencia apelada declaró improcedente la demanda al advertir que, conforme consta del Acta de Continuación de Audiencia Única,

SENTENCIA P.A. N° 2760-2009 HUÁNUCO

para admitir y actuar los medios probatorios de oficio admitidos por el Juez se contó con la participación activa del ahora demandante, con lo que queda demostrado que tomó conocimiento oportuno de la decisión del Juez, no siendo, por consiguiente, pasible de impugnación o debate formal en la medida que se trata de una resolución inimpugnable y además que el *A quo* ha procedido a valorar las pruebas de acuerdo al principio de valoración conjunta de la prueba, por lo que, no hay vulneración al debido proceso.

QUINTO: El recurrente en su respectivo recurso de apelación insiste en señalar que no se le ha permitido ejercer sus derechos de defensa y al contradictorio, dando lugar a que en mérito a una prueba de oficio, irregularmente actuada en la sentencia dictada en autos se llegue a conclusiones equivocadas, como que el gimnasio implementado con doña Liseth Susy Villar Vela, supuestamente, aún sigue funcionando y que su persona es el administrador o conductor del mismo.

SEXTO: Del examen de autos ha quedado debidamente acreditado que en la diligencia de audiencia única de fecha nueve de mayo del dos mil siete, la Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco dispuso de oficio que se curse oficio a la Municipalidad Provincial de Huánuco a efectos de que se remita copia del expediente administrativo de la licencia de funcionamiento del Gimnasio LYDAN GYM, disponiéndose en dicho acto que se emitirá sentencia una vez recepcionados los oficios cursados a las diversas instancias administrativas, las mismas que han sido ordenadas en la etapa de admisión y actuación de medios probatorios en la citada audiencia. Asimismo, consta que con fecha dieciséis de enero del dos mi ocho, se llevó

SENTENCIA P.A. N° 2760-2009 HUÁNUCO

a cabo la continuación de la audiencia única, encontrándose presente en la misma la demandante, doña Lizeth Susy Villar Vela y de la otra parte el demandado, don Dante Alfredo Chacón Céspedes (hoy demandante). En dicha audiencia se actuó el medio probatorio de oficio ordenado por el Juzgado consistente en el expediente administrativo de la licencia de funcionamiento del Gimnasio LYDAN GYM remitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco.

SÉTIMO: De esta manera, carece de asidero real lo alegado por el demandante en torno a no habérsele permitido cuestionar el medio probatorio de oficio incorporado por el *A quo* consistente en el expediente administrativo de la licencia de funcionamiento del Gimnasio LYDAN GYM remitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, al haberse encontrando presente el demandante tanto al momento de su admisión como de su actuación respectiva.

OCTAVO: Por lo tanto, este Colegiado Supremo no advierte un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva o al debido proceso a que hace referencia el primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, pues las resoluciones que se cuestionan expresan la suficiente motivación que justifica la decisión en ellas arribada sobre la base de la valoración de los nechos y las normas jurídicas aplicables al caso, pretendiendo el recurrente en realidad utilizar a este proceso de carácter excepcional como un mecanismo para cuestionar el criterio jurisdiccional de los Magistrados demandados, revalorizar los hechos analizados por las instancias judiciales ordinarias y acceder a una instancia adicional, lo que no resulta coherente

SENTENCIA P.A. N° 2760-2009 HUÁNUCO

con los fines de los procesos constitucionales previstos en el primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal bajo referencia.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha dos de setiembre del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por don Dante Alfredo Chacón Céspedes contra la Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco y otros; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial el Peruano; y los devolvieron. Vocal Ponente: Vásquez Cortez.

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

mc/ptc

Se Publico Conforma a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo Secreviria De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Sugrema

14001.2010